Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00225 REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ

ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

Teniendo en cuanta que la parte demandada presento demanda de reconvención, así como contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, se tendrá por notificado por conducta concluyente según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G del P.

De la contestación a la demanda y las excepciones propuestas por los demandados WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**,

VILLANÜÉVA TÁMARA

**JUEZA** 

2

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 31 de marzo del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: No**. 2020 – 00164 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado y para el proceso en referencia, la razón o motivos por los cuales no se han realizado los descuentos ordenados en medida de embargo solicitada mediante oficio No. 803-20C del 20 agosto de 2020, como quiera que el proceso se encuentra activo y sin orden judicial de terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso la de responder por dichos valores (num.9 art. 593 C.G.P.).

Se puede observar que el proceso 2020-00265 que cursa en este despacho, siendo demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, se encuentra terminado desde el 7 de abril de 2021, como se comunica en oficio No 116-22C del 10 de febrero del 2022, proferido por este Juzgado

Oficiar

**NOTIFÍQUESE,** 

VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ/

RADICACIÓN: No. 2020 – 00164 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO:** JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ

2

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha 31 de marzo del 2022

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. No. 2020 – 00179 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 154-22C por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2021-003700.

Oficiar

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

Ď

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha **31 de marzo del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. No. 2020 – 00197 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 153-22C por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2021-00037

Oficiar

NOTIFIQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

**P** 

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha **31 de marzo del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00225

REFERENCIA: **PERTENENCIA (DENTRO DEL REINVINDICATORIO DE LA RADICACIÓN)** 

DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO

MORENO GUTIÉRREZ

DEMANDADA: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

Siendo el momento procesal, para admitir o no la demanda de Pertenencia, propuesta por los demandantes quienes son los demandados dentro del proceso REINVINDICATORIO 2021-00225 que se tramita en este despacho, se advierte que el El CERTIFICADO ESPECIAL, expedido por El Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, para procesos DE PERTENENCIA, en él se señalan como titulares del derecho real de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula No 307-0007180 a los señores BELTRÁN HERNÁNDEZ ÁLVARO, MORALES MENDOZA JESÚS MARÍA, Y MORALES BENAVIDES CLAUDIA EUGENIA, y es contra esas 3 personas que debe dirigirse dicha demanda y contra personas indeterminadas, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora si alguna de esas personas está fallecida, se debe acreditar dicho hecho dentro de la demanda, y demandar a sus herederos determinados e indeterminados; situación que no aconteció, por cuanto solo se está demandado a la señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, en consecuencia, el despacho no admitirá la presente demanda para que en el término de 5 días so pena de rechazo se corrijan dicha falencia, según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P. De igual manera el Certificado Especial que se aporte con vigencia no superior a 30 días.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**INADMITIR,** la demanda de Pertenencia, para que dentro del término de 5 días corrija la falencia indicada, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto

LA DEMANDA DEBERÁ PRESENTARSE EN FORMA INTEGRAL, ES DECIR UNA NUEVA DEMANDA, DONDE SE INCLUYAN LA FALENCIA ANOTADA Y EL CERTIFICADO ESPECIAL VIGENTE

NOTIFÍQUESE,

VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN No. 2021 – 00225

REFERENCIA: **PERTENENCIA (DENTRO DEL REINVINDICATORIO DE LA RADICACIÓN)**DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ DEMANDADA: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha **31 de marzo del 2022.** 

ÁNGELA CECILIÁ CORREDOR RUIZ Secretaria

2

RADICACIÓN No. 2021 – 00225

REFERENCIA: PERTENENCIA (DENTRO DEL REINVINDICATORIO

DE LA RADICACIÓN)

DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ

DEMANDADA: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO NO. 2020-00429

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ

DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el Despacho **RESUELVE**:

DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido como LOTE No (1ª) MANZANA (D) CONDOMINIO CAMPESTRE "RIVERSIDE", ubicado Municipio de Nilo Cundinamarca y identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-47968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

En consecuencia, se señala el día <u>diez (10) de junio del 2022 a las 8:30 am</u> para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes descrito.

Antes de la diligencia, la parte interesada deberá hacer llegar al despacho la escritura en la cual se encuentren con claridad y precisión los lineros generales y especiales ACTUALIZADOS del inmueble a secuestrar.

Se nombra como secuestre a la firma <u>FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS,</u> CARRERA 10 No 15-39 OFICINA 506, BOGOTA Celular No 3224000861.

OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE**,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

\*

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha **31** de marzo **del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 000464
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** YOHAN ALEJANDRO MORELO LÓPEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE <u>MÍNIMA CUANTÍA</u> a favor de la BANCO POPULAR S.A., en contra YOHAN ALEJANDRO MORELO LÓPEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado YOHAN ALEJANDRO MORELO LÓPEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fechas 16 de marzo del año 2021.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,oo M./Cte. Tásense.-

2

RADICACIÓN: No.2020-000464 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOHAN ALEJANDRO MORELO LÓPEZ

# NOTIFÍQUESE,

**JUEZA** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha 31 de marzo del 2022.

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021–00067 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLEA MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que aún no se ha dictado sentencia y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, con los títulos judiciales relacionado en escrito de transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales relacionados en escrito de transacción, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022, se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y con destino a este proceso.

**SEGUNDO.** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

**TERCERO.** De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

**CUARTO.** ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción.

**QUINTO.** ORDENAR la entregan de los títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad a enero del 2022, al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO según poder conferido por LUIS ALFONSO OLEA MORENO.

**SEXTO**. ORDENAR, la entrega del original del titulo al demando por parte del demandante, ya que la demanda fue presentada virtualmente.

**SÉPTIMO**. Sin condena en costas

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

\*

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha 31 de marzo del 2022.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021 – 00320

**REFERENCIA:** INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO **DEMANDANTE:** AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ

**DEMANDADO:** CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA.

Visto el informe secretarial y transcurrido el término establecido, como quiera que no se dio cumplimiento al auto INADMISORIO de fecha 09 de febrero de 2022, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda|.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

6

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de **fecha 31 de marzo del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00002 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

**DEMANDADO:** CRISTIAN DÍAZ CORTÉS, JHON JAIRO MÉNDEZ

GUERRERO, JOSÉ GARNICA GUERRERO.

Visto el informe secretarial y transcurrido el término establecido, como quiera que no se dio cumplimiento al auto INADMISORIO de fecha 09 de febrero de 2022, el Despacho

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda|.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

Ť

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha 31 de marzo del 2022.

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO NO. 2022 - 00003

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: WILLIAM SÁENZ DURAN, DALINYER ALFREDO

MERCADOARAUJO y SEGUNDO DANILO CASAS CASAS.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito precedente, al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

Oficiar.

**NOTIFÍQUESE**,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

\*

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha **marzo 31/del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2016 – 00477 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MYRIAM DÍAZ GUZMÁN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la liquidación del crédito actualizada encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del numeral 4 del art. 446 del C.G. P.

## **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

**(1)** 

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha 31 **de marzo del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2017 – 00203 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: JAIDER MANUEL PADILLA LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede revisadas las diligencia se observa que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito según lo preceptuado en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G del P. mediante providencia datada el 18 de noviembre de 2021, por lo cual no se dará tramite a la solicitud de terminación del proceso deprecado parte actora, por ser improcedente.

## **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha 31 **de marzo del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2018 – 00190 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL REY QUEVEDO DEMANDADO: CLAUDIA YAIRA JURADO VESGA

En atención al informe secretarial y a solicitud enervada por el apoderado de la parte actora respecto de la reactivación del presente asunto, tenga en cuenta que la Sentencia esperada dentro del proceso 2012-00999 que cursa en el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ a que hace alusión el memorialista, no la han arrimado a este despacho, por lo cual a falta de esta no se podrá reactivar el proceso, siendo que la providencia antes citada, fue asidero de la fórmula de arreglo consignada en acta de audiencia No 004-19 del 28 febrero del 2019 dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia previo a reactivar el procesos se insta a la parte interesa allegue plenario la sentencia proferida por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, dentro del proceso 2012-00999.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA Art.295 del CGP

\*

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha 31 de marzo **del 2022.** 

Nilo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2018 - 00441

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ

ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

Teniendo en cuanta que la parte demandada presento dictamen pericial a través del ingeniero JOSÉ ANTONIO TINCOLO LORENZO quien afirma que no se tuvieron en cuanta las mejoras solo el precio del terreno para rendir el respectivo informe.

Córrase traslado por el término de (3) días del dictamen pericial a la parte demandante según lo normado en el artículo 228 del C.G. del p.

**NOTIFÍQUESE,** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° **15** de fecha 31 **de marzo del 2022.** 

Nilo, treinta (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2020 – 00042 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPANDINAC** 

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO SALAZAR** 

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la petición de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a este Juzgado y para el proceso en referencia, la razón o motivos por los cuales no se han realizado los descuentos ordenados en medida de embargo solicitada mediante oficio No. 300-19C y 301-20C del 21 de febrero de 2020, como quiera que el proceso se encuentra activo y sin orden judicial de terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, incluso la de responder por dichos valores (num.9 art. 593 C.G.P.).

Oficiar

**NOTIFÍQUESE**,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

**JUEZA** 

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 15 de fecha marzo 31 del 2022